



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 07

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE
ENERO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 579 31 05 001 2018 00158 01	Martha Isabel Cadavid	Nexarte Servicios Temporales S.A. y Cass Constructores S.A.S.	Ordinario	AUTO ADMITE CONSULTA Y ORDENA TRASLADO Auto del 20/01/2021: Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que, si lo consideran	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				pertinente, presenten sus alegatos de conclusión.	
05 837 31 05 001 2019 00222 01	Alonso Bedoya Ríos	Sociedad Bananeras de Urabá S.A. y Porvenir S.A.	Ordinario	AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO Auto del 20/01/2021: Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la Sociedad demandada BANANERAS DE URABÁ S.A., contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes.	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05045-31-05-002-2019-00197-01	Manuel Migdonio Rentería Córdoba	Banco de Bogotá	Ordinario- Incidente de nulidad	AUTO NIEGA NULIDAD SOLICITADA Auto del 20/01/2021: Se NIEGA la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada: Banco de	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva.	
05282-31-13-001-2020-00008-01	Guillermo de Jesús Martínez	Juan Pareja Vanegas	Ordinario	AUTO ADMITE RECURSO Y ORDENA TRASLADO Auto del 15/01/2021: Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida. Ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por la parte apelante; vencido su término, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a la parte no apelante.	Dr. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Alonso Bedoya Ríos
DEMANDADOS	: Sociedad Bananeras de Urabá S.A. y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2019 00222 01
RDO. INTERNO	: SS-7748
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de la presente anualidad, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la Sociedad demandada BANANERAS DE URABÁ S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

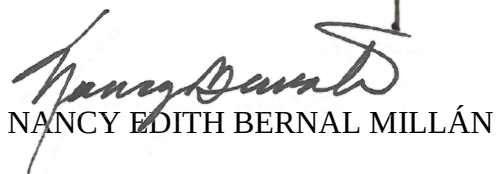
Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

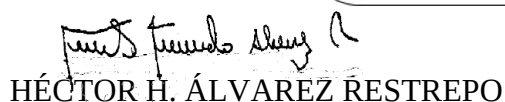
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 07

En la fecha: 21 de enero de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Martha Isabel Cadavid
DEMANDADOS : Nexarte Servicios Temporales S.A. y
Cass Constructores S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2018 00158 01
RDO. INTERNO : SS-7749
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de la presente anualidad, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

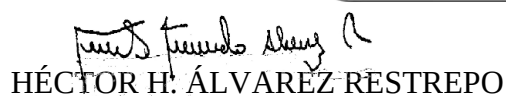
Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 07

En la fecha: 21 de enero de
2021


La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral - incidente de nulidad
INCIDENTISTA: Manuel Migdonio Rentería Córdoba
INCIDENTADO: Banco de Bogotá.
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO: 05045-31-05-002-2019-00197-01
DECISIÓN: Niega nulidad

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 002-2021

Aprobado por Acta N° 004

1. OBJETO

Resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial del Banco de Bogotá, por indebida notificación de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, en Estado Electrónico del 27 de octubre de 2020.

1. TEMAS

De la notificación de sentencias.

3. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Banco de Bogotá, demandada dentro del proceso de la referencia presenta solicitud de nulidad por indebida notificación del estado del 27 de octubre de 2020 conforme al artículo 133 numeral 8 inciso segundo (sic), se devuelva todo al estado en que se encontraba antes de la providencia notificada por estados del 27 de octubre de 2020.

Narra en el escrito genitor: i) que *el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 numeral uno, determina cómo debe realizarse una notificación por estados en donde se debe tener la identificación del proceso, entendiéndose este como radicado único nacional el cual está establecido con los veintitrés dígitos que se le concede a cada proceso judicial sin repetición alguna, pues estos se realizan teniendo en cuenta el origen, juzgado,*

*especialidad, y esto se hace con el fin de tener solo un número determinado por proceso; ii) que en estados del 27 de octubre de 2020, se notifica la sentencia de segunda instancia, dentro del proceso omitiendo el requisito de identificación del proceso, al no contar con los dígitos correctos por cuanto se anota 050453105**001**20190019701, radicado que no corresponde puesto que el juzgado que conoció del proceso en primera instancia fue el 050453105**002**20190019700, se entiende que hubo una omisión para entender realizada la notificación conforme a la ley y se anexa pantallazo de estado; iii) que al no notificarse en debida forma dicha providencia se está afectando el derecho a la publicidad con el que cuenta el Banco de Bogotá el cual se entiende como una garantía mínima del debido proceso en las actuaciones públicas y, especialmente, en las judiciales. Precepto constitucional que a su vez se concibe como pilar fundamental de la administración de justicia, de conformidad con los artículos 209 y 228 de la carta fundamental.*

Es la anterior, la carga argumentativa de la solicitud de nulidad que nos concita.

4. CONSIDERACIONES

En punto a las nulidades, como sanción extrema de las decisiones irregulares, se rigen por principios de oportunidad, taxatividad y cumplimiento de los requisitos para proponerlas.

Significa lo anterior, que sólo pueden invocarse las causales relacionadas en el art. 133 del Código General del Proceso:

«Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.»

Puede proponerla la parte que resulte afectada con la actuación irregular, señalando con precisión la causal que invoca.

La enunciación taxativa significa que sólo pueden considerarse como vicios que invalidan la actuación procesal, los que fueron claramente señalados por el legislador, y en forma excepcional, constitucionalmente, la nulidad que se configura cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

Hechas estas precisiones, pasamos a examinar la causal invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, cual es, no practicar en legal forma la notificación de una providencia judicial distinta del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago.

Sea lo primero señalar que tratándose de notificaciones judiciales en materia laboral la jurisdicción tiene norma expresa, como lo es el art. 41 del CPT y de la SS que consagra las siguientes notificaciones: i) personalmente; ii) en estrados; iii) por estados; iv) por edicto y; v) por conducta concluyente.

En cuanto a las sentencias, por dictarse estas en audiencias públicas, su notificación es oral, surtiéndose en estrados.

Ahora bien, es evidente que la declaratoria del Estado de Emergencia por el SARS-COVID-19 desplazó la presencialidad y forzó el acceso y la atención a la justicia con el uso de los medios virtuales.

Las ventajas o bondades del uso de las tecnologías en el desarrollo del litigio son mayúsculas, obviamente, siempre que se haga con apego al debido proceso, y es innegable que exige de los servidores como de los usuarios del servicio, un cambio de paradigma y una actitud proactiva que logre la efectividad del derecho, para cuyo propósito tanto el

Gobierno Nacional como el Consejo Superior de la Judicatura, tomaron medidas tendientes a evitar la parálisis de la administración de justicia.

Dentro de las medidas tomadas, tenemos el Decreto 806 de 2020 y conviene traer a colación para efectos de resolver la solicitud de nulidad planteada, el artículo 15 permite la sentencia escrita aún en los procesos tramitados por la Ley 1149 de 2007

Obsérvese como el decreto, que ya hace parte del ordenamiento jurídico desde su expedición, por dos años, también reemplaza la publicación por estados y traslados realizados en las secretarías de las dependencias judiciales por la de los estados y traslados electrónicos que consisten en la publicación de las actuaciones judiciales en el micrositio de página web de la rama judicial destinado para el caso por el Consejo Superior de la Judicatura y que suple el hecho de tener que acudir directamente a los despachos para enterarse de las providencias dictadas por los administradores de justicia.

Lo anterior en concordancia con las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 13 del Acuerdo 11546 de 2020, que regula *el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones*, cuyo inciso tercero es del siguiente tenor literal:

«Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias (...)» (cursiva y subrayado fuera de texto)

Lo anterior para fundamentar por qué actualmente nos encontramos notificando las providencias judiciales de manera virtual a través de anotación en Estado Electrónico.

Ahora bien, las directrices de esta forma de notificación se encuentran consignadas en el art. 201 del Código General del Proceso, que aplicamos por la remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS. Para que la notificación por Estado sea válida, en la anotación se debe dejar constancia de: i) la identificación del proceso; ii) los nombres del demandante y demandado; iii) la fecha del auto y el cuaderno en que se halla; iv) la fecha del Estado y la firma del secretario.

Revisada la publicación de Estado Electrónico realizada el 27 de octubre de 2020¹, se anotó equivocadamente el número de radicado con el que se encuentra identificado el presente proceso, configurándose así la causal de nulidad por no surtirse con los requisitos de ley.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/14900464/49756549/ESTADOS+DEL+27+DE+OCTUBRE+DE+2020+SALA+LABORAL.pdf/70282180-95d3-45e3-ab76-15d0c879afa6>

Ahora bien, de acuerdo con el mismo numeral segundo del art. 133 del CGP, esta nulidad puede ser corregida, practicando la notificación en debida forma, lo que se puede verificar en el Estado Electrónico del 18 de diciembre de 2020², del cual se adjunta captura de pantalla:

					
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA LABORAL					
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)					
ESTADO NÚMERO:179			FECHA DE PUBLICACIÓN: 18 DE DICIEMBRE DE 2020		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO PONENTE
05045-31-05-002-2019-00197-01	Manuel Migdonio Rentería Córdoba	Banco de Bogotá S.A. y Colpensiones	Ordinario	Constancia <u>secretarial</u> : En la fecha, y toda vez que al interior de la publicación en lista de estados del día 27 de octubre de 2020, por equivocación se asignó al interior del radicado del presente proceso el dígito perteneciente al juzgado 01 del Circuito de Apartadó y no el del juzgado 02 como realmente corresponde y como puede observarse en la sentencia escritural proferida por la sala; se procede a corregir en esta lista de Estados la actuación que	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Así las cosas, como quiera que la anotación por Estados Electrónicas de la sentencia que se profirió en el proceso de la referencia, cumple con los requisitos de ley, esto es, fue subsanada, no hay lugar a declarar la nulidad que se propone por la apoderada del Banco de Bogotá.

Sin costas en esta instancia.

DECISION DEL TRIBUNAL

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/14900464/55727261/ESTADOS+DEL+18+DE+DICIEMBRE+DE+2020+SALA+LABORAL.pdf/267a4176-9a7b-4fec-b518-0009a43206c0>

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la
apoderada de la parte demandada: Banco de Bogotá; por las
razones expuestas en la parte motiva.

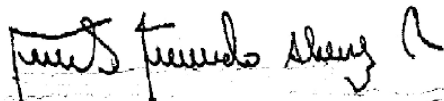
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRONICO,
conforme al inciso 3° del párrafo 1° del artículo 13 del
Acuerdo 11546 de 2020, armónico con el inciso primero del
párrafo único del artículo 295 del CGP

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen,
previas las desanotaciones de rigor. No siendo otro el objeto
de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 07

En la fecha: 21 de enero de
2021


La Secretaria





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

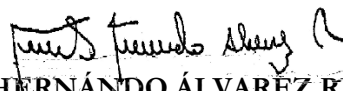
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Guillermo de Jesús Martínez
Demandado: Juan Pareja Vanegas
Radicado Único: 05-282-31-13-001-2020-00008-01
Decisión: Admite apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, lo dispuesto en el numeral 10.5 del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura emitido el 05 de junio de la presente anualidad, y a su vez el Art.01 del Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 03 de diciembre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por la parte apelante; vencido su término, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a la parte no apelante. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **07**

En la fecha: **21 de enero de
2021**



La Secretaria